
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 399/2006
Sentencia nº 138 (10-04-2007)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. IMPOSICIÓN DE MULTA.

Suspensión licencia de apertura por incumplimiento condiciones en materia de contaminación acústica.

Correcta práctica de la medición.

La existencia de certificación de insonorización no excluye la comisión de la infracción.

Proporcionalidad de la sanción.

Imo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 10 de abril de 2007 habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Partes del recurso: Recurrente D^a P.O.N.N. representada por el Procurador D. C.A.S. y defendida por la Letrada D^a M.B.A.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por la Letrada D^a. M.J.P.S.

SEGUNDO.– Actuación recurrida: Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 24 de julio de 2006 que impone a la recurrente como titular de la actividad de Cafetería «S.V.» sita en Calle Marcos Zapata la sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura y multa de 900 euros por la comisión de una infracción del artículo 28.3.b) de la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, por incumplir las condiciones de la licencia en materia de contaminación acústica cuando no hay daño para el medio ambiente o peligro para la salud de personas y ello por la denuncia del acta de la Policía Local de 12 de enero de 2006 (exp. 145.189/2006).

TERCERO.– Procedimiento: Interposición del recurso el 24 de agosto de 2006.

Demanda el 31 de octubre de 2006.

Contestación a la demanda el 5 de diciembre de 2006.

Concluso para Sentencia el 18 de diciembre de 2006.

CUARTO.– Cuantía: Indeterminada superior a 18.030,36 euros.

QUINTO.– Pretensiones de la parte recurrente: Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido, declarar la responsabilidad del Ayuntamiento de Zaragoza por las pérdidas sufridas durante los días efectivos en que fue clausurado el bar de la actora.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) Según consta en el expediente la denuncia por sobrepasar el nivel de máximo ruido permitido según la Ordenanza de 31 de octubre de 2001 de Protección de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza fue realizada el día 12 de enero de 2006, a la 1,40 horas (folio 1 y siguientes). Superando en media ponderada 13 db el ruido permitido en la Ordenanza.

b) Alega indeterminación en los hechos pues no se sabe si se ha producido la superación por la música o por las voces de los clientes del bar y una defectuosa medición del ruido por parte de los agentes de la Policía Local, al no indicar la medición del ruido de fondo.

c) Niega también que haya cometido la infracción, porque la actividad ha sido autorizada y se ha presentado certificado de insonorización de la empresa P. de agosto de 2006.

SEXTO.– Pretensiones de la Administración demandada. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) La Administración niega la existencia de los defectos alegados y considera que ha sido cometida la infracción imputada.

b) En cuanto a la no medición de ruido de fondo ya ha sido resuelto por este Juzgado que siendo debida a las voces de los clientes, es un comportamiento imputable a la parte y por lo tanto no puede dar lugar a la anulación de la medición.

c) En lo que hace referencia a la existencia de un certificado de insonorización, se alega que los hechos ocurrieron en enero y el informe es de agosto de 2006, que en él se certifica que cumple el horario diurno (40 db) pero no el nocturno (27db).

b) La sanción es proporcionada y correctamente tipificada al superar el máximo permitido y al haber sido sancionada en otras ocasiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– No cuestionándose la tipificación de la infracción establecida en la Ley 37/2003 del Ruido y entrando en los defectos formales que se alegan primeramente en la confección del acta de medición de ruidos y después en la inexistencia de la sanción al existir certificado de insonorización, ni uno, ni otro constan producidos y en cualquier caso no son defectos formales suficientes causantes de indefensión (art. 63.2 de la Ley 30/92), que determinen la nulidad de la sanción impuesta.

SEGUNDO.— En cuanto a la forma de practicar la medición, ha de indicarse que de la denuncia y acta de medición de ruidos de los agentes de la Policía Local, con el protocolo incluido, se deduce la corrección de la misma.

Interesa reseñar que estaba verificado el sonómetro y que fue manejado con corrección por los agentes, que procedieron a cumplir el Protocolo (Folio 4) por lo que no se puede decir que sea incorrecta la medición del ruido.

Es cierto que según el Anexo 7 de la Ordenanza es preciso medir el ruido de fondo, pero este Juzgado ya ha sostenido en anteriores ocasiones —como pone de manifiesto la Administración demandada—, que si el ruido de fondo no se puede medir por causa imputable al titular del negocio, ello no puede determinar la invalidez de la medición. Aquí se indica en el Acta que no se ha podido medir el ruido de fondo de la habitación porque si bien cesó la música, no cesaron los gritos de los clientes.

Así se decía en la Sentencia de 17 de marzo de 2004 (PO 398/2003): «Es cierto que para realizar una correcta medición del ruido de un establecimiento es preciso efectuar la medición del ruido de fondo dado que de conformidad al punto 7 del Anexo 7 de la Ordenanza citada de 2001, es preciso conocer este ruido pues el mismo afecta a la medición y es obligado efectuar correcciones. Lo que no es cierto es que el recurrente tenga derecho a negarse a desconectar la música del establecimiento para que los agentes de Policía puedan medir el ruido de fondo y en menor medida que este derecho integre el derecho establecido en el art. 24 de la Constitución a no declarar contra sí mismo.

SEGUNDO.— El titular del establecimiento que puede generar molestias por ruido tiene la carga de soportar no solamente el control municipal, previo al ejercicio de la actividad para evitar las molestias a los vecinos, algo que se efectúa al conceder la licencia por los proyectos y mediciones previas, sino también el control posterior y mientras se ejerce la actividad.

Dentro de este control mientras se ejerce la actividad el titular tiene la obligación y carga de soportar las mediciones del ruido, porque su actividad sólo está legalizada mientras no supera las condiciones de la licencia y porque el Ayuntamiento tiene la obligación de controlar que no se supera el máximo de ruido establecido en la licencia y en la Ordenanza al objeto de garantizar la tranquilidad de los vecinos.

En el presente caso la medición no se ha efectuado en el local, no se está controlando la emisión de ruido (el nivel de ruidos en el ambiente exterior), la medición se ha efectuado en un piso próximo al local para determinar el nivel de inmisión de ruido (el nivel de ruidos en el ambiente exterior) y ello es relevante porque no se le está obligando al actor a soportar medición alguna, sino que lo único que se le está permitiendo es la posibilidad de que se efectúe una medición del ruido de fondo de la pieza del piso donde se midió el ruido en ambiente interior, para poder hacer las correcciones establecidas en la Ordenanza. Esto es, si el titular se niega a desconectar la música y los agentes de la Policía no pueden medir el ruido de fondo no está beneficiándose del derecho a no declarar contra sí mismo —algo que hemos visto no le es posible al titular de un esta-

blecimiento molesto por ruido— sino que está impidiendo efectuar una correcta medición del ruido, en claro perjuicio de sus intereses, pues la consecuencia de poder medir el ruido de fondo siempre es positiva, pues pudiera darse el caso, incluso de que la medición no fuese válida, si la diferencia entre una y otra medición es menor de 3 decibelios.

La actitud del recurrente es más bien un evidente acto de abuso de derecho, que está vedado por el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pues primero impide que los agentes puedan medir el ruido de fondo de la pieza donde ya se había medido y se sobrepasaba el límite máximo y en segundo lugar utiliza esta circunstancia creada a ciencia y conciencia por él mismo para conseguir la disconformidad a derecho de la medición. Nadie puede alegar un defecto de forma para conseguir la nulidad de un acto administrativo que ha sido buscada y conseguida por el mismo.

De ahí que actuasen con corrección los servicios municipales, primero al dar trámite a la denuncia y después al establecer que se sobrepasaba el nivel de ruido sin correcciones pues el comportamiento del actor no puede condicionar la suerte de este proceso.

Si se anulase la sanción por no haber podido medir el ruido de fondo cuando esta causa es enteramente imputable al actor, se estaría impidiendo el ejercicio de la potestad sancionadora dado que es impensable en estos casos exigir a la Unidad operativa de la Policía Local en las circunstancias concretas aludidas, a la medianoche, con los vecinos esperando la medición y un Bar normalmente lleno de público, otro comportamiento que el que tuvieron, ni el ejercicio de otras acciones compulsivas o jurídicas para obligar al titular a desconectar la música, dado que debe reiterarse que la medición del ruido de fondo sólo podía beneficiar, por lo que si renunciaba a esa posibilidad, no puede ahora admitirse que la medición es ahora contraria a derecho».

TERCERO.— Se dice en demanda que hay confusión en los hechos dado que no se conoce si la emisión de ruidos molesta es debida a la música o a las voces de los clientes. Pero es que esta eventual confusión es indiferente a los efectos que aquí interesan dado que lo relevante para la imposición de la sanción es que se produzcan estas molestias por ruidos procedentes del local, bien por insuficiente aislamiento o bien por una emisión de ruido excesiva.

CUARTO.— También se alega que existe certificación de insonorización pero ello no es una garantía que impida haber podido cometer la infracción aquí descrita.

En primer lugar y como alega la Administración porque el certificado de insonorización no garantiza que no se superen los niveles en el dormitorio del denunciante. No sólo porque es de una fecha muy posterior a la denuncia, sino porque en el se certifica el cumplimiento del nivel máximo en horario diurno (40 db) y no el nivel máximo en horario diurno (27 db).

QUINTO.— Las infracciones graves están sancionadas por esta Ley con las siguientes sanciones: (art. 29) 1º Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.

2º Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año. 3º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.

Para graduar las sanciones la norma establece (art. 29.3) que las sanciones se impondrán atendiendo a: a) Las circunstancias del responsable. b) La importancia del daño o deterioro causado. c) El grado, del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o el medio ambiente. d) La intencionalidad o negligencia. e) La reincidencia y la participación.

En este caso la sanción es económica y de privación del ejercicio de la licencia pero está dentro de la mínima de la sanción prevista. Graduación que se considera proporcional a los hechos cometidos, al existir circunstancias agravadas. En primer término el daño causado a las personas, que tienen derecho a poder disfrutar del descanso nocturno, sin que sea perturbado por el ejercicio de esa actividad fuera de las limitaciones establecidas en la licencia y en segundo término si no intencionalidad, si al menos negligencia del actor al no controlar debidamente que su actividad no emite más ruido del permitido, teniendo en cuenta los antecedentes que constan en la resolución impugnada, sanciones todas ellas impuestas dentro del año 2006.

SEXTO.— No existiendo más motivos en qué fundar la disconformidad a derecho de la sanción impuesta procede desestimar el recurso en su totalidad, sin que de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, se infieran méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 399/2006, interpuesto por el Procurador D. C.A.S. en nombre y representación de D^a. P.O.N.N. y en consecuencia:

PRIMERO.— Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida.

SEGUNDO.— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.